REGISTRO DE SENTENCIAS
30 MAR. 2015
REGION AYSEN

Del Rol N° 65.526-2014.-

Coyhaique, a veintisiete de enero de dos mil quince.-

VISTOS:

Que en lo principal del escrito de fojas 11 y siguientes comparece don Sergio Tilleria Tilleria, en calidad de Director Región de Aysén (s), del Servicio Nacional del Consumidor, interponiendo denuncia en contra de FUNERARIA VASQUEZ representada para estos efectos por don JUAN LUÍS VÁSQUEZ, ignora profesión y cédula de identidad ambos con domicilio en calle Riquelme N° 199 de esta ciudad de Coyhaique; por infracción a lo dispuesto en el artículo 3 letra b) y 23° ambos de la ley 19.496 .Dicha denuncia se funda en el hecho de que, en el uso de las facultades que le confiere el artículo 58° y 59° bis de la ley N° 19.496, el Servicio denunciante, a través de su Ministro de fe, doña Doris Ximena Carrasco Hauenstein constató en dependencias de la denunciada, el día 4 de noviembre de 2014 que *el proveedor exhibe los precios o tarifas directamente en las urnas. Se adjunta Fotografías en documento anexo. Sin embargo no se indica qué servicios comprende este precio, o si sólo comprende el valor de la urna...*(sic); solicitando por dichas consideraciones de hecho, y previas citas legales se condene a la denunciada al máximo de las multas contempladas en la ley del rubro;

Que a fojas 19 comparece don JUAN LUIS VASQUEZ CARDENAS, C.I. N° 12.024.528-7, chileno, domiciliado en calle Riquelme N° 199 de Coyhaique, formulando descargos a la denuncia realizada en contra de su representada, exponiendo en lo pertinente que mantiene los precios de los productos que se

venden en su local y que, sin embargo, no se establece el desglose de ítems que contemplan dichos precios, pero que, en su oportunidad ello fue aclarado a la ministro de fe del Servicio denunciante, explicándole que el precio expuesto incluye servicios como traslado, cruz, capilla velatoria, por lo que no aparecerían (sic) costos adicionales;

Que a fojas 25 se declaró cerrado el procedimiento trayéndose estos autos para resolver y;

**CONSIDERANDO**:

**PRIMERO:** Que en esencia, la denuncia contenida en lo principal del escrito de fojas 11 y siguientes dice relación con que el proveedor denunciado si bien mantenía de forma visible los precios a los consumidores, tal información resultaba imprecisa por cuanto no señalaba con claridad que productos o servicios contemplaban, infiriendo por ello el derecho a información contenido en el artículo 3° letra B de la ley N° 19.496;

**SEGUNDO:** Que, conforme al mérito del proceso, en especial a que no resulta controvertido los dichos de la ministro de fe, este tribunal estima que efectivamente el proveedor denunciado incurre, al no establecer con claridad el contenido de la oferta expuesta al público, en infracción al derecho de todo consumidor a acceder a una información veraz y oportuna, por cuanto si bien expone el proveedor al público la información sobre los precios, lo cierto es que dichos valores pudieren llevar a una confusión del consumidor vulnerando con ello el objetivo de la normativa sobre la materia, cual es el de evitar la asimetría de la

información en la relación entre proveedor y consumidor, razón por la cual será condenado conforme a lo dispuesto en el artículo 24 de la ley N° 19.496;

**TERCERO:** Que, sin perjuicio de las conclusiones a las que se arriba precedentemente, no se configura en autos una vulneración a lo dispuesto en el artículo 23° de la ley 19.496, por cuanto no se ha acreditado algún menoscabo en un consumidor por la conducta en la que incurre el proveedor, razón por la cual al menos en este capítulo denunciado, se desestimará la denuncia de autos;

**CUARTO:** Que se constituye como atenuante respecto del actuar infraccional configurado en autos, el hecho de que el proveedor expone al público con meridiana claridad la información respecto de los precios de los productos y servicios ofertados y, de conformidad a lo dispuesto en los artículos 13 de la ley N° 15.231, artículos 3 y siguientes, en especial artículos 14, 17 inciso 2°, 19 inciso 2° y 28° todos de la ley N° 18.287, artículos 3 letra b), 24, 30, 50 letra c), 58 y 59 bis, todos de la ley n° 19..496;

**SE DECLARA**:

Que se condena a **Funeraria Vasquez,** representada en autos por don **Juan Luis Vásquez Cárdenas,** ambos ya individualizados al pago de una multa **a beneficio fiscal** de **1 unidad tributaria mensual,** equivalente en dinero efectivo al momento del pago;

Si el infractor no pagare la multa dentro del término legal, deberá cumplir por vía de sustitución y apremio **dos**

**días de reclusión nocturna,** en el centro de Cumplimiento Penitenciario;

Regístrese, notifíquese, cúmplase y archívese en su oportunidad.-

Dictada por el Juez titular, Abogado Juan Soto Quiroz; Autoriza el Secretario Titular, Abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.-

JUZGADO DE POLICIA LOCAL
SECRETARIO
COYHAIQUE

Coyhaique a nueve de febrero de dos mil catorce.-

A sus autos; Certifiquese lo que corresponda conforme a lo dispuesto en el artículo 1754 del C. de Procedimiento Civil.

Proveyó el Juez subrogante, Abogado Ricardo Rodríguez Gutiérrez.- Autoriza la Secretaria Subrogante, Señora Verónica Rubilar Sobarzo.-

**ROL 65.526/2014.-**

**CERTIFICO**

Con esta fecha, que la sentencia definitiva dictada en autos a fojas 26 y siguiente; se encuentra ejecutoriada.-

Coyhaique a 11 de febrero de 2015.-

**Verónica Rubilar Sobarzo**

**SECRETARIA SUBROGANTE**

CONFORME CON SU ORIGINAL
Coyhaique, 06 de MAR 2015

JUZGADO DE POLICIA LOCAL SECRETARIO COYHAIQUE